

Cualquier modificación de las cantidades antes expresadas, será comunicada, previo acuerdo entre partes, antes del día 15 del mes anterior del inicio del trimestre objeto de modificación.

Cuarta. *Precio de la fruta.*—Se conviene como precio a pagar por la satsuma que reúna las características estipuladas:

Primer trimestre — Ptas/Kg	Segundo trimestre — Ptas/Kg	Tercer trimestre — Ptas/Kg

A los anteriores importes se les añadirá el por 100 IVA vigente.

Quinta. *Forma de pago.*—El comprador efectuará el pago de la factura del siguiente modo: La fruta entregada durante el mes natural será facturada con fecha del último día de dicho mes. El pago del importe de la factura se realizará en los sesenta días posteriores a la fecha de factura, mediante transferencia bancaria a:

Entidad bancaria
Cuenta corriente número:

Mediante giro postal a la dirección del vendedor consignada en el encabezamiento.

Sexta. *Recepción e imputabilidad de coste.*—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

- En la factoría que el comprador tiene en
- En el huerto, paraje, almacén o explotación del productor en

El control de calidad, así como el peso neto de la satsuma se realizará a pie de fábrica.

Séptima. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de la satsuma, dará lugar a una indemnización que se fija del siguiente modo:

A) Si el incumplimiento es imputable al vendedor, consistirá en una indemnización al comprador del 200 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar las cantidades y calidades contratadas, más los gastos de transporte de la fruta, si los hubiere.

Si el incumplimiento fuese imputable al comprador que se negase a la recepción de la satsuma en las cantidades y calidades contratadas, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 200 por 100 del valor estipulado para las cantidades que no hubiese querido recibir, más los gastos de transporte de la fruta si los hubiere.

Cuando el incumplimiento se derive de la negligencia o morosidad, de cualquiera de las partes, se podrá tener en cuenta la valoración de la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación novena, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de incumplimiento de contrato.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, averías constatadas, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas, etc., no controlables por cualquiera de las partes contratantes.

Si se produjera alguna de éstas, ambas partes convienen el comunicarlo entre sí y a la Comisión, dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

B) Si la OP dejara de percibir las ayudas fijadas en el Reglamento (CE) 2202/96, por causas de incumplimiento de las obligaciones de información, comunicación u otras fijadas en el Reglamento (CE) 1169/97 por la industria transformadora, referidas a la fruta recibida amparada en el presente contrato, dará lugar a una indemnización por parte del comprador al vendedor, de un importe igual a la ayuda dejada de percibir.

Octava. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, a través de la Comisión de Seguimiento, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de

26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento de cantidades contratadas, sus modificaciones, si las hubiese, y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, constituida por representación paritaria, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de pesetas/kilogramo de satsuma contratada por cada parte contratante, según acuerdo adoptado por la mencionada Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

23490 *ORDEN de 29 de septiembre de 1998 por la que se homologa el contrato-tipo plurianual de compraventa de satsumas para su transformación en gajos.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Alimentación, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo plurianual de compraventa de satsumas con destino a su transformación en gajos, formulada, por una parte, en representación de la industria, por Asociación Española de Fabricantes de Gajos Cítricos en Conserva (AEFA), y por otra, en representación de los productores, por las Organizaciones Profesionales Agrarias ASAJA, COAG, UPA y la Confederación de Cooperativas de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo plurianual de compraventa de satsumas para su transformación en gajos, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación e Ilma. Sra. Directora general de Alimentación.

ANEXO

Contrato-tipo plurianual de compraventa de satsumas para su transformación en gajos

Contrato número

En a de de 199....

De una parte, como vendedor, la OP número, denominada, CIF, con domicilio social en, CP, calle, número, provincia, representada

en este acto por don
 como de la misma y con capacidad necesaria para
 la formalización del presente contrato en virtud de

Y de otra parte, como comprador, la industria
, CIF
 con domicilio social en
 CP, calle
 número, provincia, representada en
 este acto por don
 como de la misma y con capacidad necesaria para
 la formalización del presente contrato en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declara-
 rando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado,
 por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de
, conciertan el siguiente contrato
 de compraventa de cosecha de satsumas, con destino a su transformación
 en gajos, con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar
 y el comprador se obliga a transformar en gajos las cantidades de producto
 recibidas, de la forma establecida en el RE(CE) 2202/96, y RE(CE) 1169/97,
 en las condiciones que se establecen en el presente contrato ... kilogramos
 de satsumas.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Los frutos entregados a la
 industria deberán responder a los requisitos mínimos contemplados en
 el RE(CE) 1169/97:

- A) Características mínimas: Frutos enteros, sanos, exentos de semillas
 y daños causados por las heladas, alicatados y aptos para la transformación
 en gajos, quedando excluidos los productos afectados por la podredumbre.
- B) Contenido mínimo de zumo y grados Brix: Los porcentajes con
 respecto al peso total del fruto y extracción mediante prensa manual serán
 del 33 por 100. Grados Brix: 10°, por el método refractométrico.
- C) Calibre mínimo: 45 milímetros de diámetro.

Tercera. La distribución diaria de entregas será establecida de mutuo
 acuerdo entre el comprador y el vendedor, en función de sus respectivas
 capacidades y adecuándose al siguiente calendario de entregas:

Distribución por campañas:

Primera campaña Kg	Segunda campaña Kg	Tercera campaña Kg

Cualquier modificación de las cantidades antes expresadas en la segun-
 da y tercera campaña será comunicada, previo acuerdo entre partes, antes
 del 1 de noviembre de la respectiva campaña que se trate:

Primer trimestre Kg	Segundo trimestre Kg	Tercer trimestre Kg

Cuarta. *Precio de la fruta.*—Se conviene como precio a pagar por
 la satsuma que reúna las características estipuladas:

Primera campaña:

Primer trimestre Ptas/Kg	Segundo trimestre Ptas/Kg	Tercer trimestre Ptas/Kg

Segunda campaña:

Primer trimestre Ptas/Kg	Segundo trimestre Ptas/Kg	Tercer trimestre Ptas/Kg

Tercera campaña:

Primer trimestre Ptas/Kg	Segundo trimestre Ptas/Kg	Tercer trimestre Ptas/Kg

A los anteriores importes se les añadirá el por 100 IVA
 vigente.

Quinta. *Forma de pago.*—El comprador efectuará el pago de la factura
 del siguiente modo: La fruta entregada durante el mes natural será factu-
 rada con fecha del último día de dicho mes. El pago del importe de
 la factura se realizará en los sesenta días posteriores a la fecha de factura,
 mediante transferencia bancaria:

Entidad bancaria
 Cuenta corriente número:

Mediante giro postal a la dirección del vendedor consignada en el
 encabezamiento.

Sexta. *Recepción e imputabilidad de coste.*—La mercancía que ampa-
 ra este contrato podrá ser retirada por el comprador:

- En la factoría que el comprador tiene en
- En el huerto, paraje, almacén o explotación del productor
 en

El control de calidad, así como el peso neto de la satsuma se realizará
 a pie de fábrica.

Séptima. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato, a
 efectos de entrega y recepción de la satsuma, dará lugar a una indem-
 nización que se fija del siguiente modo:

A) Si el incumplimiento es imputable al vendedor, consistirá en una
 indemnización al comprador del 200 por 100 del valor estipulado para
 la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar las cantidades
 y calidades contratadas, más los gastos de transporte de la fruta, si los
 hubiere.

Si el incumplimiento fuese imputable al comprador que se negase a
 la recepción de la satsuma en las cantidades y calidades contratadas, tendrá
 el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 200 por 100
 del valor estipulado para las cantidades que no hubiese querido recibir,
 más los gastos de transporte de la fruta si los hubiere.

Cuando el incumplimiento se derive de la negligencia o morosidad,
 de cualquiera de las partes, se podrá tener en cuenta la valoración de
 la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación novena, que
 estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indem-
 nización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida
 en los párrafos anteriores.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse
 un caso justificado de incumplimiento de contrato.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza
 mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, averías constatadas,
 situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o
 enfermedades y plagas, etc., no controlables por cualquiera de las partes
 contratantes.

Si se produjera alguna de éstas, ambas partes convienen el comunicarlo
 entre sí y a la Comisión, dentro de los siete días siguientes a haberse
 producido.

B) Si la OP dejara de percibir las ayudas fijadas en el Reglamento (CE) 2202/96, por causas de incumplimiento de las obligaciones de información, comunicación u otras fijadas en el Reglamento (CE) 1169/97 por la industria transformadora, referidas a la fruta recibida amparada en el presente contrato, dará lugar a una indemnización por parte del comprador al vendedor, de un importe igual a la ayuda dejada de percibir.

Octava. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, a través de la Comisión de Seguimiento, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento de cantidades contratadas, sus modificaciones, si las hubiese, y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, constituida por representación paritaria, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de pesetas/kilogramo de satsuma contratada por cada parte contratante, según acuerdo adoptado por la mencionada Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

23491 *ORDEN de 29 de septiembre de 1998 por la que se homologa el contrato-tipo anual de compraventa de clementinas para su transformación en gajos, para la campaña 1998/1999.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Alimentación, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo anual de compraventa de clementinas con destino a su transformación en gajos, formulada por una parte, en representación de la industria por: Asociación Española de Fabricantes de Gajos Cítricos en Conserva (AEFA) y por otra en representación de los productores, por las Organizaciones Profesionales Agrarias: ASAJA, COAG, UPA, y la Confederación de Cooperativas de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo modificada por la Orden 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su virtud dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo anual de compraventa de clementinas para su transformación en gajos, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación e Ilma. Sra. Directora general de Alimentación.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato-tipo anual de compraventa de clementinas para su transformación en gajos, durante la campaña 1998/1999

Contrato número

En....., a, de..... de 199

De una parte, como vendedor la OP número, denominada, CIF con domicilio social en, CP, calle, número, provincia, representada en este acto por don, como de la misma y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato en virtud de

Y de otra parte, como comprador, la industria, CIF domicilio social en, CP calle, número provincia representada en este acto por don, como de la misma y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha de clementinas, con destino a su transformación en gajos, con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador se obliga a transformar en gajos, las cantidades de producto recibidas, de la forma establecida en el RE(CE) 2202/96 y RE(CE) 1169/97, en las condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de clementinas.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Los frutos entregados a la industria deberán responder a los requisitos mínimos contemplados en el RE (CE) 1169/97:

A) Características mínimas: Frutos enteros, sanos, exentos de semillas y daños causados por las heladas, alicatados y aptos para la transformación en gajos, quedando excluidos los productos afectados por la podredumbre.

B) Contenido mínimo de zumo y grados Brix: Los porcentajes con respecto al peso total del fruto y extracción mediante prensa manual serán del 33 por 100. Grados Brix: 10°, por el método refractométrico.

C) Calibre mínimo: 45 milímetros de diámetro.

Tercera.—La distribución diaria de entregas será establecida de mutuo acuerdo entre el comprador y el vendedor, en función de sus respectivas capacidades y adecuándose al siguiente calendario de entregas:

1.º trimestre Kg.	2.º trimestre Kg.	3.º trimestre Kg.

Cualquier modificación de las cantidades antes expresadas, será comunicada previo acuerdo entre partes antes del día 15 del mes anterior del inicio del trimestre objeto de modificación.

Cuarta. *Precio de la fruta.*—Se conviene como precio a pagar por la clementina que reúna las características estipuladas:

1.º trimestre Ptas/Kg.	2.º trimestre Ptas/Kg.	3.º trimestre Ptas/Kg.